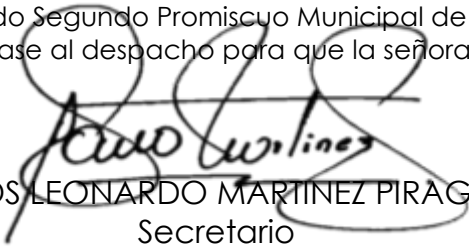




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ALVARO SALCEDO FLOREZ.
DEMANDADO: VITALINO CARDENAS CARDENAS.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00074-00

Atendiendo al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo reglamentado sobre la necesidad de la notificación al demandado VITALIANO CÁRDENAS CÁRDENAS, quien es mayor de edad, vecino y residente de Villa de Leyva, identificado con la C. de C. No. 4.147.200, pero que no es posible de cumplir de manera personal, en los terminos del C.G.P., y del Decreto 806 del 2020, el juzgado se pronuncia de la siguiente manera:

El Proceso Monitorio tiene como finalidad garantizar, de manera célere y eficaz, la tutela judicial del crédito de aquellos pequeños y medianos acreedores de obligaciones dinerarias, desprovistos de título ejecutivo, cuya acreencia sea de mínima cuantía derivada de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, mediante la posibilidad de presentar demanda ante el juez con el propósito de que éste profiera auto requiriendo al deudor para el pago.

Mencionado lo anterior, sostenemos que el acto procesal más importante del Proceso Monitorio es la notificación del auto de requerimiento de pago toda vez que la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y el uso de sus oportunidades para ejercer el derecho de defensa. Es decir, depende de la conducta que realice el demandado, dentro de los 10 días siguientes tras ser notificado, para que el proceso: (i) se archive de manera exitosa si paga; (ii) cambie su naturaleza a uno verbal sumario si contesta la demanda total o parcialmente; (iii) o culmine si guarda silencio, en cuyo caso el juez emite sentencia condenándolo al pago de la suma reclamada, la cual presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Tras haber esclarecido la relevancia de la notificación en el Proceso Monitorio, es menester realizar, en primer lugar, el análisis de la reciente **Sentencia C-031/2019** de la Corte Constitucional que prohíbe la Notificación Por Aviso del auto que requiere para el pago al deudor; en segundo lugar,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

brindar razones de peso jurídico que contrarían lo expuesto por la Corte; y por último, concluir que la proscripción de la notificación por aviso no permite la eficacia de dicho instrumento procesal para obtener la tutela efectiva del crédito.

Pese a la buena intención del legislador al regular el Proceso Monitorio, la utilidad práctica de éste se ha puesto en duda ya que la sentencia C-031/2019 declaró la exequibilidad sin condición alguna del inciso segundo del artículo 421 que dicta que “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente al deudor**”. Concluyendo, en la parte motiva de la sentencia, que solo se podrá notificar personalmente al deudor y, de esa manera, se excluiría la posibilidad de la notificación por aviso.

La Corte implanto la constitucionalidad del Proceso Monitorio en sentencias anteriores sostuvo -como obiter dictum- la prohibición de la notificación por aviso en dos ocasiones, lo cual generaba en la práctica inevitables dudas frente al trámite de este proceso.

De esta manera subsanar esa situación de obscuridad y, en consecuencia, a juicio de los actores, la Corte debía declarar la exequibilidad condicionada del artículo 421 bajo el entendido de que cuando no pueda llevarse a cabo la notificación personal del demandado de acuerdo con el artículo 291 del CGP, sea procedente subsidiariamente la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del CGP.

Aun así, la notificación por aviso no se prohíbe expresamente en el artículo 421, **como sí se hace respecto a la posibilidad de emplazamiento**. Además, la interpretación sistemática concluye que la mención de que se debe realizar la notificación personal en el artículo mencionado, no excluye la notificación por aviso toda vez que en varias normas del CGP se prevé de la misma manera sin que en tales procesos se descarte el aviso, como por ejemplo, en el proceso divisorio, en la práctica de pruebas extraprocesales, en el llamamiento en garantía, en la reforma a la demanda, entre otros, pero que para los fines del monitorio, están ajenos a la realidad de equidad procesal y acceso a la justicia.

En suma, los argumentos plasmados en este escrito sustentan la negativa de conceder el emplazamiento al demandado, pues si no es posible notificar por aviso al demandado en proceso monitorio, menos a través de emplazamiento prohibido expresamente en el parágrafo del art. 421 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



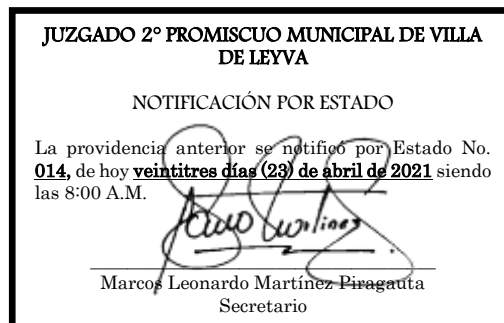
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la parte activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUIERASE al interesado para que proceda a la notificación personal del pasivo y la creación de contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3e018a65027a907d85cffd489e02b23fd0d6a27b76c579a43514377b8a46a4

Documento generado en 22/04/2021 05:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>